

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00279 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	E.P.S. Sanitas
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

1. Antecedentes

- La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sánitas y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A – Colsánitas presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2015.
- Por auto de 20 de agosto de 2021 se dispuso la vinculación como litisconsorcio necesario a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los Consorcios Fidufosyga 2005, SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (Doc. No. 38, expediente digital).
- La Unión Temporal Nuevo Fosyga contestó la demanda el 23 de noviembre de 2021, y llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. (Docs. Nos. 87-88, expediente digital).
- Mediante proveído del 11 de agosto de 2022 se inadmitió el llamamiento. Oportunamente la llamante presentó la subsanación junto con los documentos requeridos (Docs. Nos. 108, 112 a 114, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

La vinculada Unión Temporal Nuevo Fosyga llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

- 1.1. *Entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (en lo sucesivo ZURICH) y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.) en calidad de tomador¹ quien actuó en nombre propio y por cuenta de las Asegurada: Unión Temporal NUEVO FOSYGA, se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, el cual se instrumentó en la póliza número EOFF-19422852-1.*
- 1.2. *Unión Temporal NUEVO FOSYGA, que tiene la calidad de asegurada² en la póliza en cita, estaba conformada por: (i) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.)*

- 1.3. *En las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil profesional, civil errores y omisiones al referirse al "servicio profesional" se precisa como objeto del contrato, el siguiente:*

"Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones. Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder"

- 1.4. *En el mismo documento como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido entre el 29 de agosto de 2021 al 29 de julio de 2022.*

- 1.5. *De acuerdo con el acápite denominado "Otras Condiciones" del documento en cita, se eliminó la definición contenida en el numeral 3.22 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones- Reclamo del clausulado y se reemplazó por la siguiente:*

"Una Reclamación corresponde a:" La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza (...)"

- 1.6. *Las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S conformaron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y suscribieron el Contrato de Consultoría N° 055 de 2011 con el Ministerio de Salud y Protección Social, y su objeto contractual era el siguiente:*

Contrato 055 de 2011: "Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenaros por los Comités Técnico Científicos de la EPS, las juntas técnicos Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamentos en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso."

- 1.7. *SANITAS EPS S.A.S y COLSANITAS, presentaron demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. En la demanda, se pretende obtener la condena de esa entidad y el pago de la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.761.068.934), por concepto de capital, más gastos administrativos, más intereses e indexación.*

- 1.8. *Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, vincular al proceso, entre otros a las sociedades que integraron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA como litisconsortes necesarios.*

- 1.9. *Las sociedades que represento tienen derecho a las coberturas o amparos establecidos en la póliza No. EOFF-19422852-1, toda vez que el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de recobros objeto de la demanda se dio en el período*

comprendido entre el 29 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente para el 07 de octubre de 2021, fecha en la cual se remitió notificación al GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., a través del correo de notificaciones judiciales de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA.

- 1.10. *En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades que conformaron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA en el presente proceso, ZURICH estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que éstas tuvieran eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba asumir por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa....”*

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de

traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, a través de la cual llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Es preciso señalar que la Unión Temporal Nuevo Fosyga, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado, llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma; por ende, se infiere que la solicitud de llamamiento fue hecha oportunamente.

De otro lado, la Unión Temporal Nuevo Fosyga fundamentó el llamado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones No. EOFF 19422852-1, la cual fue adquirida por esa Unión con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de vigencia del 29 de agosto de 2021 al 29 de julio de 2022, y amparaban entre otros (Doc. No. 114, expediente digital):

"Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones. Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder..."

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. – E.P.S. Sánitas, Compañía de Medicina Prepagada Colsánitas S.A. – Colsánitas en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, se pretende que se declare su responsabilidad por la falta de reconocimiento y pago de 1.453 solicitudes de recobro por concepto del suministro de servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. De otra parte, la vinculada Unión Temporal Nuevo Fosyga y otro suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social los contratos de consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, actividad o servicio profesional que se encontraba amparado mediante la citada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones No. EOFF 19422852-1.

Conforme a lo anterior, se observa que la Unión Temporal Nuevo Fosyga cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se aceptará el llamamiento en garantía que se le hizo a Zurich Colombia Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la Unión Temporal Nuevo Fosyga le hizo a Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a Zurich Colombia Seguros S.A., mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, según lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y para los efectos del poder conferido al abogado Carlos Andrés Vega Mendoza como apoderado de ADRES. Se tiene por revocado el poder conferido al abogado Paolo Andrei Awazacko Martínez (Doc. No. 116, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: notificajudiciales@keralty.com; elrramirez@keralty.com;

Parte demandada:

Nación- Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Vinculadas:

- **ADRES:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co; carlos.vega@adres.gov.co;

- **Consortio Fidufosyga 2005 en Liquidación:** consfidufosyga.2005@gmail.com;

Integrantes: 1) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex (notificaciones.judiciales@fiducoldex;), 2) Fiduciaria Davivienda S.A (notificacionesjudiciales@davivienda.com;). 3) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. (notificaciones@fiduagraria.gov.co) 4) Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente S.A. (notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co) 5) Fiduciaria Bogotá S.A. (notificacionesjudiciales@fidubogota.com) 6) Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria (notificacijudicial@bancolombia.com.co) 7) Fiduciaria La Previsora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co) 8) Fiduciaria Popular S.A. (servicioalcliente@fidupopular.com.co): contactofsuarez@gmail.com;

- Unión Temporal Nuevo Fosyga:

Integrantes: 1) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S. (antes Grupo ASD S.A.) (clizarazo@grupoasd.com.co) 2) Servis Outsourcing Informático S.A.S. Servis S.A.S. (antes Servis S.A.) (clizarazo@grupoasd.com.co;) 3) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes Assenda S.A.S.) (impuesto.carvajal@carvajal.com;); maria.chaves@utfosyga2014.com;

- Consorcio SAYP 2011 en Liquidación: notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Integrantes: 1) Fiduciaria La Previsora S.A. "Fiduprevisora" (notjudicial@fiduprevisora.com.co) 2) Fiducoldex S.A. (notificaciones.judiciales@fiducoldex): say_pgaspar@fiduprevisora.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE ABRIL DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c04993990bd8ec15a98be2f2508ff9520a9d4c508b9ea318967cf228a96d9**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>